

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 805 TRANSITORIO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA de **YENNIFER ALEXANDRA PEÑA GARCIA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. (1ª INSTANCIA). RAD. 110013110-805 2026-00444-00.

ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por **YENNIFER ALEXANDRA PEÑA GARCIA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFICAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, dando a conocer el contenido del presente auto y allegando copia de la demanda constitucional, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la notificación, procedan a dar contestación sobre los hechos que, a juicio del accionante, se traducen en una vulneración a sus derechos fundamentales, acreditando las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

2. VINCULAR al presente trámite a la Universidad de Pamplona informándole que cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que, si estiman conveniente, concorra a estas diligencias a ejercer su derecho de defensa.

3. VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes admitidos al mismo perfil para el cual se postuló la accionante dentro del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 para la conformación de la

Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto una eventual decisión que se adopte en esta acción de tutela podría incidir en sus derechos e intereses.

4. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, publique íntegramente esta providencia en la página web oficial del concurso público para la conformación de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en un lugar visible y de fácil acceso, informando a los aspirantes vinculados que podrán intervenir en el presente trámite constitucional y ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual dispondrán del término de dos (2) días contados a partir de la publicación para allegar las manifestaciones y pruebas que estimen pertinentes. Asimismo, deberá remitir a este Despacho la constancia de la publicación efectuada.

5. En relación con la medida provisional solicitada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la acción de tutela, las medidas urgentes que estime necesarias con el propósito de evitar que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se torne irreparable durante el trámite constitucional. No obstante, dicha facultad tiene carácter excepcional y exige que, a partir de los elementos de juicio inicialmente allegados al expediente, se evidencie de manera suficiente una amenaza cierta, actual e inminente a los derechos fundamentales cuya protección se reclama, así como la necesidad de una intervención inmediata e impostergable del juez para preservar la eficacia de la decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la accionante solicita, como medida provisional, que se suspendan los efectos de la decisión mediante la cual fue declarada no admitida dentro del concurso público para la conformación de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, permitiéndole continuar en las etapas posteriores del proceso de selección; subsidiariamente, pretende que se suspenda la consolidación de las listas de elegibles y, finalmente, que se ordene la suspensión de las etapas pendientes del concurso mientras se resuelve la presente acción constitucional. Sin embargo, con

los elementos de convicción allegados hasta este momento, no es posible concluir, prima facie, que la actuación desplegada por las entidades accionadas resulte manifiestamente arbitraria o que la exclusión de la accionante obedezca de manera evidente a una vulneración de sus derechos fundamentales.

En efecto, la controversia planteada gira en torno a aspectos que requieren un análisis de fondo y la correspondiente contradicción por parte de las entidades accionadas, tales como la existencia o no de fallas en la plataforma de inscripción, el efectivo cargue de los documentos exigidos por la convocatoria, el alcance de las reglas del concurso respecto de la acreditación de requisitos mínimos y la posibilidad de su verificación mediante registros oficiales como el RETHUS. Tales circunstancias no pueden resolverse únicamente con la versión expuesta por la accionante, sino que requieren conocer los informes y el soporte documental que alleguen el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona dentro del trámite constitucional.

En consecuencia, al no advertirse, en esta etapa inicial del trámite, la existencia de circunstancias que hagan indispensable la adopción inmediata de las medidas solicitadas para evitar un perjuicio irreparable, el Despacho negará la medida provisional invocada, sin perjuicio de que, una vez recibidos los informes de las entidades accionadas y practicadas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda.

6. Comunicar al accionante sobre lo aquí resuelto.

CÚMPLASE

La Jueza,



LINDA JOHANA MARTÍNEZ ARÉVALO